

Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, ciñéndose a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia, considera razonable, proporcional y adecuado, con fundamento al artículo 44 de la Carta Política<sup>6</sup> salvaguardando el interés superior de la niña<sup>7</sup> de once (11) años, y por exigencia del numeral 11 del artículo 82<sup>8</sup> del Código de la Infancia y la adolescencia, ordena que por la secretaría del despacho, se solicite a la Dra. **BEATRÍZ FIALLO MARTÍNEZ**, Directora Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que en el término de la distancia, independientemente del Ministerio Público, se sirva designar **DEFENSOR DE FAMILIA**.

Evacuado lo anterior, regrésese al despacho para proveer.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO**  
Juez.

IQP/Lama2017.

<sup>6</sup> Artículo 44 de la Constitución. “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

<sup>7</sup> Artículo 8 de la Ley 1098 de 2006. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. “Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

<sup>8</sup> Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006. FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. “Corresponde al Defensor de Familia: (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar. (...)”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Penal de Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, septiembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO:	Auto mediante el cual <b>SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO</b> (Artículo 137 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN:	<b>54001-31-20-001-2017-00047-00</b>
RADICACIÓN FGN:	<b>297344 E.D.</b> - Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	<b>SERGIO GIOVANNI SANDOVAL NIÑO</b> C.C. No. 91.353.033 de Piedecuesta – Santander, <b>DIEGO SANDOVAL NIÑO</b> (q.e.p.d.) C.C. No. 91.355.233 de Piedecuesta <b>M.F.S.B</b> (menor de edad) y/o sus HEREDEROS.
BIEN OBJETO DE EXT:	<b>BIEN INMUEBLE</b> identificado con el Folio de Matrícula No. <b>314-2790</b> ubicado en la Calle 11 con Carrera 10 – 11 y/o Calle 11 No. 10 – 46 barrio San Antonio de Piedecuesta – Santander.
ACCIÓN:	<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO.</b>

Teniendo en cuenta el **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**<sup>1</sup> presentado por el Fiscal Sesenta y cuatro (64) adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 11 con carrera 10 – 11 y/o Calle 11 No. 10 – 46, barrio San Antonio de la ciudad de **PIEDECUESTA**, departamento de **SANTANDER**, identificado con folio de matrícula No. **314-2790**, en el que aparecen como titulares de derechos **SERGIO GIOVANNI SANDOVAL NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.353.033 de Piedecuesta – Santander, **DIEGO SANDOVAL NIÑO**, (q.e.p.d.) quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 91.355.233 de Piedecuesta Santander, **M.F.S.B.** (menor de edad) y/o sus herederos; conforme al inciso 1º del artículo 35 y numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014<sup>2</sup>, por competencia, se **AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO**<sup>3</sup>.

En consecuencia, por secretaría se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE**<sup>4</sup> a los afectados, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, como taxativamente lo prevé el artículo 53<sup>5</sup> del Código de Extinción de Dominio.

De otra parte y no obstante que la menor **M.F.S.B.** con expectativa razonable de afectada dentro de la acción extintiva de dominio, tiene como representante legal a la señora **MAYRA ALEJANDRA BERMÚDEZ SANABRIA**, madre de aquella, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.361.916. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de

<sup>1</sup> Folios 183 al 206 del Cuaderno Único de la FGN.

<sup>2</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.

<sup>3</sup> Artículo 137 Ley 1708 de 2014. “**INICIO DE JUICIO.** Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente”.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 138. “**NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO.** El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley”.

<sup>5</sup> Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014. PERSONAL. “La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estudio”.